

*INTERLOCUTORIO No. 063*

*Rad. 760014003013-2012-00487-00*

*Accionante: CLAUDIA LORENA SANTIAGO ANDRADE en representación de PATRICIA ANDRADE ROMAN.*

*Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

*En escrito que antecede SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS insiste en que ha dado cumplimiento al fallo, pero la actora insiste en que se continúe con el incidente.*

*Así las cosas, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto, el Juzgado,*

,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

**A. DOCUMENTALES**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

*Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c25239fed6f1c912aff306b3e254d990d93cd38f44dcde6b5e0440f119bbf3**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 064*

*Rad. 760014003013-2017-00820-00*

*Accionante: YONATAN VERGARA CASAÑAS.*

*Accionado: EMSSANAR EPS*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 004 de Enero 17 de 2018, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba3ddf79cad8115b72bba1c636eeac39ecdd93ec65178a8de1ce31f62af1e12**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 066*

*Rad. 760014003013-2018-00693-00*

*Accionante: ANA LIDA CORREA AGENTE OFICIOSO DE CESAR AUGUSTO ESCOBAR CORREA.*

*Accionado: EMSSANAR EPS*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada EMSSANAR EPS en el cual informa que ha autorizado la CAMA ELÉCTRICA Y COLCHÓN ANTIESCARAS, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante, indicó telefónicamente que se había autorizado lo solicitado y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd5be16ecd224c463f37d90580bea61969121ab20652957a9db9bc2bf1f97d4**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 068*

*Rad. 760014003013-2019-00113-00*

*Accionante: YOSEFINE ORTIZ TABORDA*

*Accionado: EMSSANAR EPS*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

*Toda vez que no ha habido pronunciamiento frente a los requerimientos efectuados se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA**

**A. DOCUMENTALES**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.*

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

*-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No atendieron el auto de apertura del incidente de desacato.*

*Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9dfe815497305c2604116f875e82a296cc8ed9819502733e86533299ff6974**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Radicación No. 2019-00502-00*

*INTERLOCUTORIO No. 0037*

*Santiago de Cali, enero trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*Vista la solicitud de suspensión del proceso conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, que reza: “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso...”, por ser procedente, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*1.- Tener por suspendida la audiencia programada para el día 16 de diciembre de 2021, a petición de las partes.*

*2.- Aceptase la suspensión del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado por JULIO CESAR HOOKER MOSQUERA contra ADELA ISABEL HERRERA GENES y otros, hasta del día 31 DE ENERO DE 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c349f94050f94dfb5f35db05327ec95469bdaae78cc0a0da6e876216d033a7f**

Documento generado en 14/01/2022 10:40:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 069*

*Rad. 760014003013-2019-00680-00*

*Accionante: JULIO CESAR VERGARA GARCIA*

*Accionado: EMPRESAS MUNIICPALES DE CALI EMCAI EICE ESP*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió el requerimiento inicial.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

***PRIMERO:*** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR al doctor JUAN DIEGO FLOREZ GONZALEZ en su calidad de GERENTE DE EMPRESAS MUNIICPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor JULIO CESAR VERGARA GARCIA.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c6887381841ea3d6b187799c75da1e7c12981453be03d2d97598cded5c6e26**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO. No.0073*

*Radicado: 760014003013-2019-00865-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, enero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

*Visto el memorial que antecede proveniente de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en cumplimiento de proveídos anteriores, aporta la póliza judicial No. NB100342986 emitida por la entidad SEGUROS MUNDIAL S.A., para el levantamiento de las medidas cautelares decretada en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el inciso 3°, literal b), numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Ordenar el levantamiento de la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA, del registro mercantil No. 112627-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la entidad demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., según Oficio No. 152 del día 29 de enero del 2020.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b4b20e3d629982839d399fce45ff36d6ac490e33d184145ce0eebb2579dc9e**

Documento generado en 17/01/2022 12:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:*

**C O S T A S**

|   |                       |
|---|-----------------------|
| <i>AGENCIAS EN DERECHO</i>                  | <i>\$2.000.000.00</i> |
| <i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>               | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>              | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS CURADURIA</i>                     | <i>-00-</i>           |
| <i>GASTOS DE ENVÍO OFICIO</i>               | <i>-00-</i>           |
| <i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i> | <i>-00-</i>           |
| <i>SUMAN COSTAS</i>                         | <i>\$2.000.000.00</i> |

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
**SECRETARIA**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 092*  
*RDA. No. 7600940030132020-00011-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*CALI, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709328afc9eb677c3d8f764264d92aaf1909dccfa8f0a0bdcae32d7653653a1**  
Documento generado en 17/01/2022 12:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 070*

*Rad. 760014003013-2020-00070-00*

*Accionante: VERONICA PEREZ RINCON en representación de JERONIMO Y VALENTINO MENDEZ PEREZ.*

*Accionado: SURA EPS*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*Teniendo en cuenta que SURA EPS no ha remitido la respuesta solicitada en auto preceden, se requerirá a la entidad para que proceda en forma inmediata sobre lo solicitado por el despacho. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

**ÚNICO:** *Requerir a SURA EPS para que en forma inmediata proceda a remitir la certificación solicitada en auto que precede.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7394b926818f930cd14ce86afeadd445983a6c5460578d0ebe72f08c469bde06**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0029*

*RADICADO No 760014003013-2020-00099-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, enero trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*En escrito que antecede la entidad BANCOLOMBIA, manifiesta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$24.499. 962.00, derivado del pago de la garantía otorgado por esta entidad mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré No. 7490087153 produciéndose una subrogación legal de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1° del Código Civil y demás normas concordantes. Por lo antes expuesto, el juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1) De conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes, TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$24.499. 962.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos legales correspondientes.*
- 2) RECONOCER PERSONERIA para actuar al Dr. ARTURO ESPINOSA LOZANO, abogado titulado con T.P. Nro. 156.549 del C. S. J. como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder allegado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170a84260b3d13846fc2e76e72085ed64696ba214cf1c46a8bbfc1a9277558be**

Documento generado en 14/01/2022 10:40:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0025*

*RADICADO No 760014003013-2020-00105-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, enero trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*En escrito que antecede la entidad BANCO DAVIVIENDA, manifiesta haber recibido del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$21.421.672.00, derivado del pago de la garantía otorgado por esta entidad mediante el cual garantizó el pago parcial de la obligación contenida en el Pagarés No. 9372019085 y 560459 produciéndose una subrogación legal de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1° del Código Civil y demás normas concordantes. Por lo antes expuesto, el juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1) De conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3 y 1670 incl del Código Civil y demás normas concordantes, TENGASE como SUBROGATARIO PARCIAL de la presente obligación en cuantía de \$21.421. 672.00 al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para efectos legales correspondientes.*
- 2) RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 243.190 del C. S. J. como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en los términos del poder allegado.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de86042063ae890745826147320c7aa6706979236b754c524ee791dd5bf75fa9**

Documento generado en 14/01/2022 10:40:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.42*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO:** **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.**  
**RADICADO:** **20212020-391**  
**DEMANDANTE:** **HAROLD CEDANO VASQUEZ. C.C. 16.641.501**  
**DEMANDADO:** **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO.C.C. 31.297.468**

*En atención a que se allego a los infolios la respectiva inscripción de la medida cautelar decretada, en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho ordenara comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del bien objeto de la medida, **AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO** para lo de su competencia*

*Finalmente procurando la continuidad del presente asunto se efectúa un requerimiento simple al demandante para que proceda a la realizar las diligencias necesarias con el fin de notificar conforme el artículo 292 del C.G.P de la existencia de la presente acción a la demandada en el presente asunto, ello como quiera que en escrito que antecede se aportó al proceso constancia de notificación personal efectiva de que trata el artículo 291 del C.G.P*

*Por lo brevemente expuesto el juzgado,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **COMISIONAR AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO** para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuera necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. 2. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al juzgado de origen.

**SEGUNDO:** *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

*Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

**TERCERO:** *Procurando la continuidad del presente asunto se efectúa un requerimiento simple al demandante para que proceda a la realizar las diligencias necesarias con el fin de*

*notificar conforme el artículo 292 del C.G.P de la existencia de la presente acción a la demandada en el presente asunto, ello como quiera que en escrito que antecede se aportó al proceso constancia de notificación personal efectiva de que trata el artículo 291 del C.G.P*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3413ce5be8cb952d1739d95532f5f12f6fdfea1ca9a8222df2350d28a03c2d1d**

Documento generado en 14/01/2022 11:43:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.0033  
RAD No 2020-00508-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, enero trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*Analizada por la titular del despacho la presente REFORMA A LA DEMANDA, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE BENDECK MERCHAN Y MARIA ANDREA MESA VELEZ, se observa las siguientes incongruencias,*

*1.- Que se allegue el documento que contiene el registro de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013.*

*2.- Aclarar el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de incluir los datos de ubicación de la demandada señora MARIA ANDREA MESA VELEZ al tenor del numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.*

**R E S U E L V E:**

*1. INADMITIR la reforma a la demanda por los motivos antes expuestos.*

*2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo al escrito que pretende reformar la demanda.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62fb7266434c8b6ea64fede69eb2bce840950e572a796360db30f3e07b2f34a**

Documento generado en 14/01/2022 10:40:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 091*

*RAD. No 2020-00561-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Aprehesión*

*Demandante: Finanzautos S.A.S.*

*Demandado: Yesika Andrea Correa Pérez*

*En atención al escrito que antecede el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Agregar el anterior oficio presentado por la parte actora, donde aporta constancia de radicado ante la POLICIA METROPOLITANA-SECCIÓN AUTOMOTORES. Lo anterior para que obre dentro del presente proceso.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d5114db2870e653d13ecbf945ec12270e01b3dcb4b4802d555242931fe62b5**

Documento generado en 17/01/2022 12:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Radicación 760014003013-2021-00085-00*

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 0052*

*Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).*

*En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31, del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCO FINANADINA S.A. contra MYRIAM RUIZ, en los términos del memorial que antecede.*
- 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, comunicando lo pertinente a la Policía Nacional sobre la orden de aprehensión emitida por el despacho.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb0b21c95a972bf98ab3d47370ecef7ee62cd483f2d65080f486d9c2d1db08**

Documento generado en 14/01/2022 01:34:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.41*  
*RAD. 76-001-40-03-013-2021-00199-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE OCCIDENTE entidad con numero de NIT. 890300279-4 Contra FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No.16.551.723 se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo el PAGARE a su favor visible en folio 13 y 14 del archivo 02, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- La suma de \$ 92.665. 170.00 por concepto del capital de la obligación representado en PAGARÉ No. 2N629516.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 18 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

*HECHOS:*

*1- FRANCISCO JAVIER RAMIREZ MARTINEZ, suscribió a favor de BANCO DE OCCIDENTE los títulos valores por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizan también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar suma determinada de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

*ACTUACIÓN PROCESAL:*

*Se notificó la parte demandada personalmente el día 08 de noviembre de 2021 según consta de la certificación de entrega de correo electrónico que obra en la página 3 del archivo 08*

*del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en este se disponen obligaciones expresas y claras de pagar las sumas indicadas, visible en el en 13 y 14 del archivo 02 del presente expediente a favor del BANCO DE OCCIDENTE entidad con numero de NIT. 890300279-4 en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$7.200.000. (SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d2c36b18c8218ea7ae3b4129433d65d5218337f5aeb0d2320b404403d9bd73**

Documento generado en 14/01/2022 11:43:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 071*

*Rad. 760014003013-2021-00226-00*

*Accionante: MARIA CENEIDA AGUDELO ZUÑIGA.*

*Accionado: ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

*En escrito que antecede la parte accionada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA allega la autorización de los medicamentos solicitados, las terapias, la valoración por psiquiatría y se asignó valoración por medicina laboral.*

*Una vez puesto en conocimiento la parte actora la parte actora se queja del actuar de la accionada indicando que siempre se demoran en la atención oportuna, y que solo hasta el 14 de diciembre, es que autorizan todo con ocasión del trámite incidental.*

*Del estudio de las pruebas que obran en el proceso, resulta claro para esta instancia que, si se ha presentado una demora en la atención solicitada, no obstante, la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA ha autorizado los requerimientos solicitados, entre ellos se encuentra la valoración por Psiquiatría, siendo este profesional el que decida sobre la pertinencia o no de la internación que solicita la parte accionante y de ello se entiende que ha cumplido con lo ordenado en la acción tutelar.*

*Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la*

*reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odabeec4501b82e1a5c6a211477e580c649f9cbb698bc6b701d5cd8355107593**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca.**

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0058*

*RAD. No. 760014003013-2021-00341-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, diciembre catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por GASES DE OCCIDENTE S.A., para el cobro de la obligación contenida en la factura que a continuación se relaciona, a su favor, y en contra de JOSE NEY LOPEZ BENALCAZAR, se dio inicio al proceso ejecutivo, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a). La suma de \$2.051.364.00 por concepto de capital de la obligación representado en FACTURA DE VENTA No. 1121595407.*
- b). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 08 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**HECHOS.**

*1) El (la) señor(a) JOSE NEY LOPEZ BENALCAZAR, suscribió a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., el título-valor por las sumas ya indicadas, que no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2) El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

*El juzgado a través del auto interlocutorio No. 1831 del 31 de mayo de 2021 se libró el mandamiento de pago. El demandado JOSE NEY LOPEZ BENALCAZAR, se notificó de forma personal y por aviso conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES.**

*La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.*

*Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.*

*El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, además de los dispuesto en el Art 130 de la Ley 142 de 1994, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.*

*La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1. Título valor de contenido crediticio;*
- 2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;*
- 3. la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
- 4. Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
- 5. En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

*Según se observa los documentos que aquí obran: **FOLIO 18 al 20 DEL PDF-02 DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO**, en ellos se dispone una obligación expresa*

*y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado dentro de la oportunidad legal no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

***PRIMERO:** ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

***SEGUNDO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$300.000. TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE.***

***TERCERO:** En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

***CUARTO:** ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de89073144d2728849e92775d650016a416366c67756a44663cf17d78b425973**

Documento generado en 14/01/2022 01:58:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 048  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00401-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra SANDRA ECHEVERRI CASTAÑEDA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo 3 PAGARÉS DIGITALIZADOS visibles a folio 01-04 del archivo 03, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- \$29.532.839.33 Mcte, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 5406900003925039-407410080206.*
- Por la suma de \$ 4.761.721.69 por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de febrero de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*
- \$6.429.184.00 Mcte, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 5406900003925039-407410080206.*
- Por la suma de \$ 525.564.00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de febrero de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.*
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- **\$9.371.070 Mcte**, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 4938130030515716.
- Por la suma de \$ 716.234.00 por concepto de intereses de plazo causados entre el 07 de febrero de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

#### **HECHOS:**

1-SANDRA ECHEVERRI CASTAÑEDA, suscribió a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Se notificó la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*EL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso.*

*Fíjense como agencias en derecho la suma de \$4.500.000. CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS Mcte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dd0ff5cc78a9c974734f6e58066bcf630328610f67515546c16574a1fba308**

Documento generado en 14/01/2022 01:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 087*

*RADICADO No 2021-00434-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)*

*Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado*

**DISPONE:**

*PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.088.251.495, como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, conforme a las facultades expresadas en el memorial allegado.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96faac62be040654aac5790d7c2e0aa05e31a6e37086c16f855383d3c7befbe1**

Documento generado en 17/01/2022 12:51:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 075*

*Rad. 760014003013-2021-00447-00*

*Accionante: MARIA LILIANA ARIAS REYES agente oficioso de FLOR DE MARIA REYES.*

*Accionado: EMSSANAR EPS*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

***PRIMERO:*** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR al señor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y al señor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora MARIA LILIANA ARIAS REYES agente oficioso de FLOR DE MARIA REYES.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26528cb5ca88240aa52cd601392aa31ac388543a79a8950834d745112b4f785**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*RAD. 760014003014-2021-00558-00*

*Interlocutorio Ejecutivo No. 089*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, enero diecisiete (17) del año dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*

*Demandante: Financiera Progresá Entidad Cooperativa*

*Demandado: Juan Manuel Cardona Franco*

*De conformidad con lo estipulado en el Art. 446 del C.G.P. el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: APROBAR como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito por no haber sido objetada por las partes dentro del término legal.*

*SEGUNDO: Poner en conocimiento a la parte interesada las respuestas presentadas por las diferentes entidades financieras. Lo anterior para que obre y conste.*

*TERCERO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5db3ac009e3bafb9d340f040b2155462a4ede165bfa48d4e561917cc19bec07**

Documento generado en 17/01/2022 12:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 076*

*Rad. 760014003013-2021-00570-00*

*Accionante: JOSE ARMANDO CERON BOLAÑOS*

*Accionado: COOSALUD EPS*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Trece (13) del año dos mil veintidós (2022)*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.*

*Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,*

**RESUELVE.**

***PRIMERO:*** *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:*** *NOTIFICAR a la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS y al señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL COOSALUD EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el Señor JOSE ARMANDO CERON BOLAÑOS.*

*Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.*

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3aae4c0123ecb91694010e864b183a3fad9eb6096a75d2f5307a126ffb9af6**

Documento generado en 17/01/2022 11:52:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 077*

*Rad. 760014003013-2021-00603-00*

*Accionante: JOSE MARIA DOMINGUEZ VELASCO, JUAN CARLOS DUARTE O'BYRNE*

*Accionado: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS ANTES BIENCO SAS.  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS ANTES BIENCO SAS en el cual informa que ha dado respuesta al derecho de petición incoado y además remitió copias de los contratos solicitados, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento parcial de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial, adicionando además que la respuesta a juicio de esta instancia es congruente y de fondo, frente a la cual, si la actora lo considera podrá hacer uso de los medios legales establecidos para controvertirla.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4430ed273529a87771366504f825ddec7d7f8c5026b28ca99a35308b94bc9a**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No.28  
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00605-00  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA entidad con numero de NIT. 860.003.020-1 Contra ORLANDO SALAZAR SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No.10.477.529 se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo los PAGARES a su favor visibles en folio 01 y 02 del archivo 02, documentos que reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

*PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ORLANDO SALAZAR SANCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de \$77.261. 762.00 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 05719602322260 anexo a la demanda.*

*b) Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 10 de septiembre de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

*d) Por la suma de \$3.149. 362.00M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 01585004631669 anexo a la demanda.*

*e) Por lo intereses plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 31 de agosto de 2018 hasta el 03 de septiembre de 2021, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*f) Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

*1- ORLANDO SALAZAR SANCHEZ, suscribió a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA los títulos valores por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizan también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar suma determinada de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada personalmente el día 16 de noviembre de 2021 según consta del acta que obra en el archivo 24 del presente expediente digital, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda en el término otorgado.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

#### **CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa los documentos que aquí obran, en ellos se disponen obligaciones expresas y claras de pagar las sumas indicadas, visible en el en folio 01 y 02 del archivo 02 del presente expediente a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA entidad con numero de NIT. 860.003.020-1 en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000. SEIS MILLONES DE PESOS Mcte.***

**TERCERO:** *En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

**CUARTO:** *ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

**SEXTO:** *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6920a2c3b17544af37c7c8009a003c45985a3bf9f029c4f5f01bded80c223024**

Documento generado en 14/01/2022 11:43:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 078*

*Rad. 760014003013-2021-00625-00*

*Accionante: KEVIN GONZALEZ MOSQUERA*

*Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

*De la revisión del presente asunto, de acuerdo al escrito presentado por la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS en el cual informa que se realizó el pago de incapacidades, una vez puesto en conocimiento el escrito de respuesta la parte accionante nada dijo al respecto y de ello se evidencia el cumplimiento de lo ordenado, en la sentencia de tutela proferida por este recinto judicial.*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por haber demostrado el cumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861dbd6999648acd09f586b10b00d0ed24b23d8aa7a041fdc677ab1761fd53ac**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 090*  
*RAD. No. 2021-00671-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*  
*Demandante: Banco de Bogotá*  
*Demandado: Edwin Alexander Urbano Ruíz*

*En escrito que antecede el apoderado de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la misma, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,*

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** *Dar por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, contra EDWIN ALEXANDER URBANO RUÍZ.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d880ef4fec183b72a09c2842601eea15c89148c88d5f57b692738f3cda8e651**

Documento generado en 17/01/2022 12:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 088*

*Radicación 7600140030132021-00703-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Enero Diecisiete (17) del año dos mil Veintidós (2022).*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A, contra MARIA CAMILA VARGAS LÓPEZ, por pago de las cuotas en mora hasta DICIEMBRE DE 2021 (NORMALIZACIÓN).*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Ordenar el desglose de los documentos base de recaudo con la anotación de la fecha de las cuotas en mora a favor de la parte actora.*
- 4) Sin costas.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a0d88ecd38610a04c4bda658f33d26b8cb377ad01189b10ddd77ce41dc768c**

Documento generado en 17/01/2022 12:51:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*INTERLOCUTORIO No. 082*

*Rad. 760014003013-2021-00736-00*

*Accionante: ERIKA JULIETH CUBILLOS VILLA.*

*Accionado: SURA EPS*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)*

*En escrito que antecede la parte accionada SURA EPS indica que en el presente asunto no se ha presentado incumplimiento al fallo de tutela por cuanto el procedimiento Remoción Transuretral endoscópica de cuerpo extraño en uréter o vejiga, fue debidamente autorizado, sin embargo, la parte accionante no asistió a la cita programada.*

*Aduce también que en la presente acción no se ordenó de la exoneración de copagos y que esta es la razón por la cual se inicia el incidente de desacato.*

*De la revisión del presente asunto se tiene que, en efecto, este despacho tuteló los derechos invocados y se dispuso que SURA EPS fijara fecha para la realización del citado procedimiento quirúrgico y en efecto como lo afirma la accionada, en ninguno de los partes se exoneró a la parte actora del pago de las cuotas moderadoras y copago, dado que, al tenor de la abundante jurisprudencia, dicha exoneración solo procede en determinados eventos y para enfermedades ruinosas y catastróficas.*

*Así las cosas y salvo criterio jurídico diferente, debe indicarse que no le asiste razón a la accionante al indicar que se presenta incumplimiento por cuanto se determinó la suma correspondiente al copago, misma que es determinada por la ley a efectos de garantizar la sustentabilidad del Sistema de Seguridad Social en Salud y al no haber sido objeto dentro de la acción de tutela no puede pregonarse incumplimiento de la sentencia, máxime si en cuenta se tiene que la EPS accionada fijó la fecha para la realización del incidente.*

*Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela particular debe traerse a colación lo dispuesto por la honorable CORTE COSNTITUCIONAL en sentencia SU034 de 2018 y concretamente determinó que:*

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.” (Subrayado fuera de texto)*

*Lo anterior permite entender al despacho, que no tiene sentido continuar con el incidente de desacato, ello por no encontrarse demostrado el incumplimiento del fallo de tutela, en consecuencia, el Juzgado,*

**R E S U E L V E.**

*ÚNICO: Atendiendo lo precedente, ordénese el archivo del presente incidente de desacato teniendo como fundamento lo anteriormente expresado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742ece246afa5fe930b2506fa2da3c63dad0e0d0b13adc55d2ab04633d161a46**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>